



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/3/2021.

PROMOVENTE: GABRIELA MONSERRAT SOLÍS PALMA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07, CAMPECHE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: LUIS OSORIO VALDIVIESO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO TAL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “VA X CAMPECHE”. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/3/2021**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por la **CIUDADANA GABRIELA MONSERRAT SOLÍS PALMA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en contra “DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ACTUALIZARSE EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO, LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS 726, FRACCIÓN II, Y 753 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy dos de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cincuenta minutos** del día de hoy **dos de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, constante de once páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/DIP/3/2021.

PROMOVENTE: GABRIELA MONSSERRAT SOLIS PALMA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NUMERO 07 DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 07 DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ACTUALIZARSE EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO, LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS 726, FRACCION II, Y 753 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (SIC).

TERCERO INTERESADO: LUIS OSORIO VALDIVIESO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO TAL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE".

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO PROYECTISTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo distrital



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

electoral número 07 del estado de Campeche, en contra de "LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 07 DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ACTUALIZARSE EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO, LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS 726, FRACCION II, Y 753 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO¹, que, derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero del año de la elección.
- 2. Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
- 3. Jornada Electoral.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
- 4. Sesión de Cómputo Distrital.** El nueve de junio dio inicio en el Consejo Distrital 07 con cabecera en la Ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Campeche, el cómputo distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, que arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en el Distrito 07.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,066	Mil sesenta y seis.

¹ - Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normalidad electoral vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,229	Seis mil doscientos veintinueve.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	161	Ciento sesenta y uno.
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	Doscientos treinta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	Cuatrocientos ochenta.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	Seis mil seiscientos cuatro.
 MORENA	7,329	Siete mil trescientos veintinueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	Ciento noventa y tres.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	606	Seiscientos seis.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	169	Ciento sesenta y nueve.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	285	Doscientos ochenta y cinco.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	84	Ochenta y cuatro.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	2	Dos.

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	5	Cinco.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	Veintiuno.
VOTOS NULOS	556	Quinientos cincuenta y seis.
TOTAL	24,024	Veinticuatro mil veinticuatro.

Distribución Final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as Independientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,204	Mil doscientos cuatro.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,369	Seis mil trescientos sesenta y nueve.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	259	Doscientos cincuenta y nueve.
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	Doscientos treinta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	Cuatrocientos ochenta.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6604	Seis mil seiscientos cuatro.
 MORENA	7329	Siete mil trescientos veintinueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	Ciento noventa y tres.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	606	Seiscientos seis.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	169	Ciento sesenta y nueve.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	Veintiuno.
VOTOS NULOS	556	Quinientos cincuenta y seis.
Votación Final	24,024	Veinticuatro mil veinticuatro.

Votación final obtenida por los/las candidatos/as.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	7,832	Siete mil ochocientos treinta y dos.
 PARTIDO DEL TRABAJO	234	Doscientos treinta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	480	Cuatrocientos ochenta.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,604	Seis mil seiscientos cuatro.
 MORENA	7,329	Siete mil trescientos veintinueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	193	Ciento noventa y tres
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	606	Seiscientos seis.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	169	Ciento sesenta y nueve

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)		
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	Veintiuno.
VOTOS NULOS	556	Quinientos cincuenta y seis.
TOTAL	24,024	Veinticuatro mil veinticuatro.

- Inconformidad.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, por conducto de la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Distrito Electoral 07, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Campeche.
- Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio CD07/184/2021, de fecha diecinueve de junio, signado por Jorge Alberto Mena Muñoz, Presidente del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día diecinueve de junio a las diecisiete horas con veintiocho minutos, presentó el informe circunstanciado correspondiente, remitió diversa documentación y el escrito de demanda del juicio de Inconformidad, presentado por Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiuno de junio, se acordó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021, con motivo del Juicio de Inconformidad y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha treinta de junio, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día dos de julio a las trece horas.

CONSIDERANDOS

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 del Estado de Campeche.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725, 726, fracción IV, 734 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

III. TERCER INTERESADO.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercer Interesado Luis Osorio Valdivieso, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y como representante de la Coalición "VA X CAMPECHE".

Al respecto, se observa que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 642, 645 y 727, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, si se configura alguna de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario, lo aleguen o no las partes.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda, toda vez que, del escrito de demanda, se advierte que no se cumplen los requisitos especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la demandante impugna los resultados consignados en el acta que contiene el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 en el Estado de Campeche, señalando en la especificación del acto impugnado la existencia de causales de nulidad en las casillas del distrito.

Respecto de lo anterior los artículos 725 y 726, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que durante el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

Bajo ese contexto, el artículo 642 señala:

"ARTÍCULO 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

De igual manera, el artículo 727, establece.

"ARTÍCULO 727.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 642 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo, y
- V. La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones"
(Lo resaltado es propio).

De los preceptos señalados, se desprende, que el juicio de inconformidad, además de reunir los requisitos genéricos para todos los medios de impugnación exigidos por el numeral 642, de la ley en cita, deben satisfacerse los especiales, como el indicado en el artículo 727, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se pida anular y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 644, que dice:



"ARTÍCULO 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos."
(Lo resaltado es propio)"

Ello, porque del contenido literal de los agravios expuestos en el escrito de demanda, se advierte que la actora no satisface el preinserto requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad que nos ocupa, esto es, el especial relativo a mencionar en la demanda, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen contra cada una de ellas; ya que de manera generalizada señala, como acto reclamado, los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito Electoral 07, sin indicar de manera individual las casillas que conforman dicho distrito; mucho menos puntualiza respecto de cuáles pide la anulación, aunado a que omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en su concepto actualizan aquellas causas de nulidad, cuya señalización hizo igualmente en términos generales, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección.

Es decir, es a la demandante, a la luz del marco normativo anotado, quien para la procedencia del estudio de las causales de nulidad invocadas por el actor, era necesario que señalara en qué consisten las violaciones graves que, a su decir, conllevan a la anulación de la elección de Diputados dentro del distrito electoral referido, lo que no hizo, pues se reitera, la actora, faltó a la individualización de casillas cuya nulidad demandó, a la expresión de razonamientos relacionados con las causales de nulidad que hace valer, es decir, las circunstancias en torno al desarrollo de la jornada electoral y con base en los que pide la nulidad de la elección de Diputado en el distrito electoral 07, está afectada de nulidad, sino que como ya se dijo, tenía el deber de precisar de manera clara y precisa las casillas cuya votación se solicite anular y las causas en que sustente su pretensión. Así pues, si la promovente no cumple con las exigencias en alusión, es incuestionable que sus motivos de disenso derivan de improcedentes.

A los accionantes de los juicios de inconformidad les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de sus afirmaciones, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el transcurso del escrutinio y cómputo hubo irregularidades en todas y cada una de las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta y permite a la autoridad responsable y al tercero interesado, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el mismo sentido, si la demandante es omisa en narrar, por cada una de las casillas que pretende anular, los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, que permitiría que a través de los medios de convicción que obran en el expediente, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no alegadas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no permitiría a este órgano jurisdiccional abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Criterio sostenido por la Sala Superior en su



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/3/2021

jurisprudencia 9/2002² NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Así, los agravios en los que descansa la demanda del juicio de inconformidad, solo se limitan a señalar las causales de nulidad, sin precisar de manera individualizada, cuáles son las casillas que pretende anular, es decir, el actor descansa su pretensión en manifestaciones genéricas, sin hacer el señalamiento concreto de las casillas de la elección que impugna, por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad que aduce en su escrito de demanda; en ese sentido, en su escrito debería constar la relación detallada de las casillas del distrito, haciendo la señalización concreta de las supuestas violaciones y la manera en que impactan en su esfera jurídica.

Acorde a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en materia de juicios de inconformidad, el impugnante debe proveer todos los elementos necesarios para que la autoridad pueda pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración.³

Por lo que, si la impugnante, omitió señalar de manera individualizada las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, este Tribunal no podrá estudiarlas de oficio, puesto que tal sustitución no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la promovente; máxime cuando de las manifestaciones hechas en el escrito inicial de demanda no se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad.

Tal criterio ha sido sostenido, también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis CXXXVIII/2002⁴, de rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”

En ese orden de ideas, siendo que, al tratarse de juicios de inconformidad, el actor debe proveer a esta autoridad todos los elementos necesarios para la resolución de la controversia, por lo que la demandante incumplió con uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 727, fracción III, con fundamento en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACION%3F93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,,DEBE,IDENTIFICARSE,LA,QUE,SE,IMPUGNA,,AS%3F8d,COMO,LA,CAUSAL,ESPEC%3F8dFICA>

³ Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNEESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVIII/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

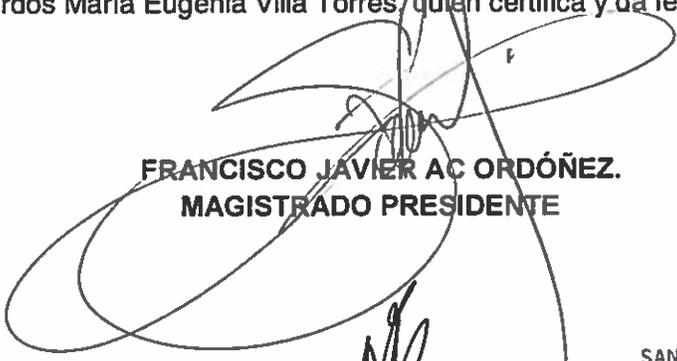
TEEC/JIN/DIP/3/2021

relacionada con este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP

Con esta fecha (dos de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.